

Xalapa-Enríquez, Ver., 1 de agosto de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada en la Sala de Plenos de la propia institución en esta ciudad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Buenas noches, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes las tres magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estados de esta Sala, con la aclaración de que se retiran los juicios ciudadanos 141 y 148.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Secretario David Franco Sánchez, dé cuenta con los asuntos de la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Alvarez, por favor.

S.E.C. David Franco Sánchez: Con su venia, señoras magistradas.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 136 y su cumulado 137 del presente año, promovidos por José Francisco Delgado Martínez y Nidia Felipe Sosa Pacheco, respectivamente, en contra de la sentencia emitida el 21 de junio de 2011 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral, del Poder Judicial del estado de Campeche.

Por cuestión de método se estima que el primer punto a dilucidar en el presente asunto radica en establecer si fue apegada a derecho la interpretación que realizó el órgano jurisdiccional local respecto del artículo 78 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la cual le sirvió de sustento para concluir que una tercera parte de los miembros del Consejo Estatal sólo podían convocar a sesión cuando el Presidente del propio Consejo, su comisión permanente o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no llevaran a cabo la convocatoria respectiva, lo que a su vez condujo a estimar que la sesión celebrada el 25 de marzo, en la que fueron designados los hoy actores como integrantes de la Comisión Permanente de dicho consejo, era ilegal porque tal fracción de consejeros convocó a ella sin que se actualizara la condición anotada, derivado de lo cual los entonces enjuiciantes carecían de interés jurídico para promover el juicio ciudadano local y por tanto la resolutora determinó sobreseerlo por improcedente.

La interpretación gramatical conduce a determinar que la disposición atinente impone a los tres órganos partidistas que enlista, a saber el Presidente del propio Consejo, su Comisión Permanente o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el deber de convocar.

Empero, estos se encuentran enlazados por la conjunción disyuntiva o la cual realiza una función sintáctica de establecer una alternativa entre dichos entes, con relación a la ejecución de tal actividad.

Como se advierte, en la parte general del precepto analizado se utiliza la expresión “en su caso”, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, lo que denota el carácter contingente del surtimiento de la obligación a cargo de la proporción de integrantes citada, relativa a solicitar que se lleve a cabo la convocatoria.

En otras palabras, la actualización de esta segunda hipótesis relativa a que la proporción de consejeros solicite que se emita la convocatoria, es eventual y se encuentra condicionada a la materialización de ciertas circunstancias, las cuales, de acuerdo al contexto normativo, se refieren al incumplimiento de la obligación de convocar por parte de los entes vinculados directamente para realizar tal acción, pues sólo ese hecho extraordinario generaría la necesidad de que un sujeto colectivo distinto a los principales obligados, a saber los miembros del Consejo estatal, intervengan en dicho procedimiento, instando a los órganos facultados para convocar.

A juicio de la Magistrada ponente lo anterior también resulta de la interpretación sistemática y funcional de los artículos constitucionales, legales y estatutarios citados en el proyecto, a la luz de lo expuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, donde se precisan los elementos mínimos de la democracia interna de los partidos políticos y en atención a la naturaleza de las personas jurídicas acentuada en dichos institutos políticos, como entes de interés público.

En ese sentido se estima que la convocatoria a la Asamblea generalmente debe reunir determinados requisitos formales y emitirse por los órganos directivos o el líder, los cuales se encuentran en funciones y por tanto están en condiciones de revisarla y hacerla del conocimiento de todos los miembros.

Sin embargo, ante la eventualidad de que se puedan presentar un asunto imprevisto de trascendental importancia para la organización, es importante que pueda existir la posibilidad de que se convoque de manera extraordinaria a la Asamblea, sin que necesariamente deban ser los órganos directivos quienes lo decidan, o ante la negativa o desinterés de éstos para convocar con una periodicidad exigida.

En la especie, tales directrices normativas, son recogidas sustancialmente en los estatutos del Partido Acción Nacional y

también se reproduce en forma similar respecto de las convocatorias a las Asambleas Estatales y Municipales, tal como se describe en la propuesta resolutive.

Con base en lo antes razonado, se estima infundado el agravio analizado, quedando firme la consideración de la responsable, en el sentido de que derivado de que la citada convocatoria no se efectuó por los órganos facultados para ello, la Sesión celebrada el 25 de marzo en la que fueron designados los hoy actores como integrantes de la comisión permanente de dicho Consejo, fue nula, y en consecuencia, los entonces enjuiciantes carecían de interés jurídico para promover el juicio ciudadano local, por lo que procede confirmar el sobreseimiento impugnado.

En este sentido los agravios dirigidos a controvertir otra de las razones contenidas en la sentencia impugnada, para considerar y legar la Sesión del 25 de marzo pasado, relativa a que no fue conducida por el Presidente o Secretario del propio Consejo Estatal, resultan inoperantes en concepto de la magistrada ponente, pues aún y cuando esos motivos de inconformidad pudieran resultar fundados, ello de ninguna manera conduciría revocar el sobreseimiento dictado en el fallo reclamado, al subsistir la nulidad de la Sesión multicitada, basada en la falta de convocatoria, emitida por órgano facultado para ello, como se razonó con antelación.

Por último, se considera que contrariamente a lo sostenido por el actor, la comisión permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, sí cuenta con las atribuciones para aprobar el presupuesto anual, del Partido en la Entidad, cuando se trata de un asunto urgente por las razones que se precisan en el proyecto.

Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias. Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Gracias. Si no hay intervención, Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias, magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Magistrada Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 136 y 137 acumulados se confirma la resolución impugnada.

Secretario Alberto Gamba Morales, dé cuenta con los proyectos de la ponencia a cargo de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, por favor.

S.E.C. Alberto Gamba Morales: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución, formulados por la magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 142 de este año, promovido por Valentín Pat Cibio, en contra de la resolución de 5 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la que se desechó su demanda, por considerar que la toma de posesión al cargo de su delegado en Excabil, actualizaba la irreparabilidad del acto.

Previa desestimación de las causales de improcedencia, aducidas por el tercero interesado, se propone calificar como infundados los motivos de inconformidad planteados por el promovente.

En efecto, se propone declarar infundado el agravio en que se sostiene que el tribunal responsable no consideró que la toma de posesión de los Subdelegados electos, debió ocurrir hasta agotados los 90 días establecidos en la convocatoria.

Lo anterior, pues el actor parte de la primicia errónea, de que para tomar protesta a los subdelegados, debió transcurrir indefectivamente el plazo de 90 días, ya que el Artículo 25 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, el cual se utilizó como base en la convocatoria, señala que la instalación de las autoridades auxiliares, se efectuará dentro de los 90 días posteriores, al inicio de la gestión municipal.

De lo anterior, se sigue que la exigencia legal existente, es que la toma de protesta acontecida dentro del plazo de los 90 días, y no que ocurriera en el día 90, como lo pretende hacer valer el actor.

Adicionalmente en el proyecto se estima la alegación del actor, en la que aduce que al haber promovido el juicio local, antes de la toma de protesta, los actos se dotaron de efectos suspensivos, pues conforme con el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las impugnaciones en materia electoral, no producen la suspensión del acto controvertido.

Por otra parte, se estima infundada su alegación en que aduce que considerara irreparable el acto debido a la toma de protesta, transgrede su derecho de acceso a la justicia.

Por los actos que considera contrarios a derecho fueron motivos de control de legalidad por una autoridad materialmente electoral, expresamente establecida en la convocatoria para vigilar el surtimiento de las bases y principios de la elección, aún cuando la resolución no haya sido acorde a sus pretensiones.

Lo anterior pues el derecho de acceso a la justicia consiste en que se conceda un recurso efectivo contra posibles actos violatorios a sus derechos, lo que en la especie aconteció, pues como se dijo en la convocatoria, se contempló como recurso efectivo el de protesta, medio de impugnación al que tuvo acceso el actor.

En esas condiciones, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el actor, se propone confirmar el sentido de la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 145 de este año, promovido por Irma Calihua Tehuintle, en contra de la determinación de 2 de junio de 2011, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, con cabecera en Zongolica, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En su demanda la actora aduce como agravio que la resolución reclamada le impide ejercer sus derechos político-electorales. Se propone declararlo infundado, porque del expediente se desprende que la ciudadana proporcionó información irregular al efectuar el trámite, lo que impidió a la autoridad responsable tener certeza respecto de cuáles son los datos verdaderos.

Esto es, la actora ostentándose como Irma Calihua Tehuintle acudió al módulo de atención ciudadana en Zongolica, Veracruz, para solicitar su inscripción en el padrón electoral y al procesar la petición, la autoridad responsable advirtió, con base en datos de texto y elementos biométricos que la promovente ya contaba con un registro vigente a nombre de Irma Montalvo Calihua, lo que motivó la improcedencia en segundo registro.

Aún cuando la autoridad no fue exhaustiva en el procedimiento, la ponente estima que la decisión de negar el trámite está apegada a derecho, pues en ningún caso un ciudadano podrá tener más de un registro en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, en la propuesta de cuenta se invita a la actora identificar correctamente su trámite y, en su caso, regularizar su estado ante el Registro Civil, a fin de corregir su situación ante el Registro Federal de Electores y así pueda obtener su credencial para votar con los datos correspondientes.

Por otro lado se propone apercibir al vocal del Registro Federal de Electores de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia, ya que en autos se advierte que la demanda de Irma Calihua Tehuintle se presentó desde el 6 de junio de 2011.

Sin embargo, lo hizo del conocimiento del Vocal Secretario hasta el 6 de julio siguiente, fecha en que se notificó también a este órgano jurisdiccional, transcurriendo en perjuicio de la actora 21 días hábiles, actuación que obstaculizó la pronta impartición de justicia.

Asimismo, se propone amonestar al titular de la Dirección del Registro Civil en el estado de Tlaxcala, en razón de que desatendió el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de 22 de julio del presente año, durante la instrucción de este expediente, pese habersele apercibido que el incumplimiento acarrearía una sanción de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 147 de este año, promovido por Benjamín Calvo Martínez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual fue declarada la nulidad de la elección extraordinaria de agente municipal en San Juan Chapultepec, municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Como se expone en la propuesta se estima fundado y suficiente para revocar el fallo reclamado en agravio relativo a que el Tribunal

responsable no tomó en cuenta que el resultado de la mencionada elección municipal se ha consumado, pues el enjuiciante ha tomado posesión del cargo para el cual fue electo.

En los lineamientos aprobados por el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para regular los comicios objetados, se fijó con antelación la fecha de resultados de la votación y de toma de protesta e inicio de funciones de los agentes electos.

Así se considera que en la referida elección extraordinaria sí se contó con reglas que permitieron conocer con anticipación una fecha cierta para la declaración de ganador de la elección y para la toma de posesión del cargo por parte del agente municipal electo.

Por tanto, tal situación generó certeza y seguridad jurídica respecto a los tiempos que definirían el proceso electoral en comento.

Aunado a lo dicho, en el juicio precedente no fueron controvertidos los plazos previstos en los comentados lineamientos, dada la resolución de las inconformidades surgidas o que debían transcurrir entre la declaración del ganador de la elección y la toma de protesta y asunción del cargo por parte de ésta.

Por consiguiente, el Tribunal responsable debió estimar improcedente el juicio ciudadano local primigenio.

En virtud de lo explicado, se propone que este órgano jurisdiccional, revoque la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, deseche la demanda que motivó la integración del juicio ciudadano local, atendiendo las razones antes apuntadas, para dejar intocadas la validez de la elección extraordinaria de agente municipal, en San Juan Chapultepec, Oaxaca de Juárez, y el nombramiento expedido a favor de su ganador.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio 151 de este año, promovido por Miguel Ángel Zapata Flores y Daniel Romero Hernández, en contra de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por la que se revoca la convocatoria para la elección extraordinaria de agente municipal, y los efectos legales de la misma, en la comunidad

de la Gloria, municipio de Perote, Ver., en atención a la ausencia de facultades del municipio y el Congreso del Estado de Veracruz, para declarar la nulidad de elección ordinaria.

Al respecto, los recurrentes demandan la revocación de dicha sentencia, aduciendo tres conceptos de agravio. En efecto, se alega la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas que obran en el expediente, el supuesto consentimiento de la validez de la elección extraordinaria, debido a que sus adversarios políticos, acudieron a sufragar en el proceso electoral extraordinario y la nulidad del proceso electoral ordinario, porque se omitió registrar a dos candidatos en el proceso electoral primigenio.

Sobre el particular, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la responsable, toda vez que de la lectura de la demanda y del estudio e interpretación de los agravios, es posible advertir que no tienden a controvertir la razón dada por la autoridad responsable para anular la elección extraordinaria y validar la ordinaria, como es la carencia de facultades por parte de la autoridad municipal y el Congreso Estatal para anular los comicios ordinarios.

Ciertamente en los agravios, únicamente se combaten supuestas violaciones formales, y se expone la posible vulneración de derechos de terceros, que no afectan la esfera jurídica del promovente.

Por tanto, al no controvertirse las razones que fundamentaron la decisión del órgano responsable, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias. Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

A mí me gustaría hacer algunas intervenciones, en torno a los juicios que tienen que ver con la elección extraordinaria en Quintana Roo y en San Juan Chapultepec, Oax., que tienen que ver con la elección de una alcaldía y de un agente municipal.

En sesiones anteriores, creo que yo ya he expresado cuál es mi posición en torno a las consecuencias de la toma de protesta en este tipo de elecciones, y he sostenido en esencia que no podemos aplicar esa consecuencia jurídica de no acceso a la jurisdicción, cuando en ese tipo de elecciones no existen fechas ciertas y plazos fijos, sea para las etapas del proceso, o sea para la toma de protesta con ciertos requisitos, y además he dicho que en esos plazos debe de estar contemplada la posibilidad de que se lleven a cabo las instancias jurisdiccionales necesarias para que tenga el acceso a la defensa, para lo cual incluso hemos citado, tesis de la Suprema Corte de Justicia, que considera inconstitucional las normas cuando no se prevean los tiempos necesarios para agotar las instancias jurisdiccionales.

Por lo tanto, yo me remitiría a lo que he sostenido en todo esto, y que además lo presentaría también por escrito, si las magistradas lo aceptan.

Pero a mí me parece que, lo único que yo agregaría a las consideraciones que ya he dicho en torno a la toma de protesta, es que existe un criterio adicional.

En la última Sesión de la Suprema Corte de Justicia del Pleno, se resolvió lo concerniente el control de convencionalidad por los Tribunales Locales y los Tribunales Federales. ¿Y en qué consistió ese asunto? Existió una sentencia de la Corte Interamericana, en la que se condena al Estado Mexicano por la violación a algunas disposiciones de la Convención Interamericana y se le impone hacer algo.

¿Qué resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Entre muchas cuestiones, además de acatar y de todo este procedimiento, es algo muy importante y es que todos los Tribunales, sean locales o federales, están obligados a verificar y a interpretar cualquier asunto, siempre en torno a garantizar los derechos fundamentales, esto es a ejercer un control de convencionalidad que deja muy atrás aquel control estricto que tenía únicamente la Suprema Corte y le pide a todos los Tribunales que se pongan a estudiar la convención y los derechos fundamentales para ampliarlos y resolver conforme a los Tratados Internacionales.

En ese sentido, hemos dicho o qué ha dicho la Convención y su interpretación por la Corte Interamericana en torno al acceso a la justicia y hemos citado el artículo 25, párrafo uno, de la Convención Americana, en la que hemos dicho que los recursos no simplemente significa presentarlos, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, que debe de brindarse a la persona la posibilidad real de interponerlos y que estos sean eficaces para modificar los asuntos.

Y creo que en síntesis podríamos resolver que los requisitos para considerar efectivo un recurso y que se está cumpliendo con la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana es de que estos existan, que se encuentran previstos previamente, de que estos sean útiles y efectivos, es decir, que puedan restituir al inconforme en su derechos y que la posibilidad real de interponer los recursos ante la autoridad competente para resolverlos.

Así es que yo agregaría a muchas de las razones que he dicho, que la nueva resolución de la Suprema Corte donde le exige incluso a los tribunales locales además de los federales, es un control de convencionalidad con una visión amplia de los derechos fundamentales y yo tendría que preguntarme si nuevamente en la posición que estamos planteando aquí, estamos haciendo un acceso real a la justicia.

¿Y qué diría en relación al asunto de Quintana Roo, del municipio de José María Morelos?

Hay cuatro vías entre la toma de protesta y la confirmación, además la instancia que se agotó es una instancia administrativa, no es una instancia jurisdiccional, se resolvió por el propio ayuntamiento.

Yo diría ¿esto es garantizar el acceso a la jurisdicción conforme un control de convencionalidad o conforme a un control constitucional o conforme a la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o conforme a las normas de ponderación de principios para la aplicación del principio de certeza con el de acceso a la justicia? A mí me parece que no.

Qué pasa en el otro asunto de la elección de San Juan Chapultepec, Oaxaca, la jornada fue el 27 de marzo, la validez de la elección fue al día siguiente y tomó protesta al día siguiente, él interpone después, un día después, pues entra el juicio, ya estaba tomada la protesta cuando siquiera interpone el JDC local ¿a poco hay acceso a la justicia?

A mí me parece que seguimos interpretando en función a una visión restringida de las reglas o las consecuencias o de la irreparabilidad de una tesis de jurisprudencia de la Sala Superior que está hecha para elecciones con plazos fijos, ciertos y con tiempos prudentes para votar las instancias locales y las instancias federales y es por lo cual yo no estaría de acuerdo con las propuestas del asunto de Quintana Roo, de una elección extraordinaria y San Juan Chapultepec de Oaxaca, 142 y 147.

Magistradas, yo creo que con eso.

Magistrada, por favor.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sí, efectivamente hemos estado discutiendo en distintas sesiones lo relativo a la irreparabilidad o que ha tomado posesión y cuando ha tomado la posesión y la protesta, pues ya no podríamos echar abajo todo un procedimiento electivo, dado que estaríamos conculcando los principios de certeza y de seguridad jurídica.

Creo que esto es más grave, dejar en un estado de inseguridad total a un municipio, en este caso los relativos a José María Morelos y de Quintana Roo y de San Juan Chapultepec, que es una agencia que se encuentra en el municipio de Oaxaca.

Entonces, se tendría que valorar precisamente valorando esta situación, que no es posible dejar en un estado de inseguridad a estos dos municipios y en cuanto a la aplicación precisamente de las tesis propuestas o expedidas por la Sala Superior, se ha dicho que ya es irreparable, por esta misma situación.

Creo que con las resoluciones no se están, vamos a decir, afectando los derechos fundamentales de los interesados, porque sí han tenido este derecho a la justicia.

En ambas partes han acudido ante el tribunal local tanto de Oaxaca como de Quintana Roo y es por eso que vienen acá a controvertir las resoluciones en su caso.

En el caso de San Juan Chapultepec existen unos lineamientos y una convocatoria que se ajustó a su ley, igual que en el caso de Quintana Roo y yo creo que los ciudadanos posiblemente no advirtieron estos lineamientos, sabían la convocatoria, se les dio la difusión, etcétera, y en su momento no controvertieron las convocatorias ni los lineamientos expedidos por los municipios para llevar a cabo ambas elecciones.

Por eso creo que en el caso, no se les está afectando ningún derecho fundamental, han tenido medios útiles y efectivos y han tenido la posibilidad de llegar a medios jurisdiccionales, para hacer efectivos estos derechos.

Creo que en el caso, no se estará afectando, no se está afectando ningún derecho fundamental, como es el acceso a la justicia, y tan es así que ambas partes, en un caso son como terceros interesados, en el otro como actores, han venido, tanto al Tribunal Local, o han ido tan al Tribunal Local, como al Tribunal Electoral que tenemos competencia.

Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias, magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Como usted bien lo decía, es un tema en el que hemos discutido ya ampliamente en varias sesiones de esta Sala, respecto de la irreparabilidad o no de los asuntos cuando ya se ha tomado protesta. Y yo compartiría el sentido de los dos proyectos, tanto del 142 como del 147 que presentó la magistrada Muñoz, precisamente porque estoy convencida que en principio, la Constitución establece como requisito o como limitante para entrar al estudio de estos asuntos, el hecho de que hayan tomado protesta.

Después tenemos varias jurisprudencias en ese sentido, dictadas por la Sala Superior, pero creo que más aún y por lo que ha mencionado la magistrada Muñoz, la parte de la certeza y la seguridad jurídica de

los gobernados, de que una vez que se ha terminado, culminado una etapa, no regresemos ni entremos, ni tengamos la posibilidad de cuestionar ya el que esos funcionarios han resultado electos. Creo que esto es primordial o fundamental.

Y en el caso de los asuntos, yo veo incluso, aquí tenemos dos actuaciones distintas: el Tribunal de Quintana Roo dijo que él no podía entrar, porque se había consumado de manera irreparable, siguiendo precisamente los lineamientos tanto de la Constitución como de las jurisprudencias del Tribunal, por eso estaría yo porque se confirmaran, y en el caso de Oaxaca, el Tribunal lo que dijo fue, entró y declaró la nulidad, cuando creo que en este caso no debía haber entrado, porque ya era irreparable, por haberse consumado, ya se había tomado protesta.

Entonces, como bien lo dice, las posiciones están ya muy fijadas. Yo creo que en estos casos también, como yo lo he sostenido en otros asuntos, debería de haber aunque sea un principio de agravio, en el que los actores se quejaron o hubieran plasmado o dicho que en su concepto no se prevén estos plazos, que en su concepto hay inconstitucionales, cómo están fijadas las normas en las leyes municipales, o incluso haberse quejado como también lo dejó claro la magistrada que en ninguno de los casos se dio de estas convocatorias o los lineamientos que expiden los propios municipios; porque además creo que lo que hacen los municipios va apegado a la normatividad que se establece, tanto en las Leyes Municipales como en las Electorales, ellos expiden convocatorias, y ahí definen cuáles van a ser los plazos, las fechas y en este caso, en ninguno de los dos asuntos hay queja en este sentido.

Entonces, yo creo que si no hay agravio, que si nadie está cuestionando la constitucionalidad o no de estas normas o de estos plazos, yo creo que en este caso nosotros estaríamos impedidos a entrar de manera oficiosa a revisarlo, y por esas razones sería que yo compartiría los proyectos que sostiene que nos sometió a nuestra consideración la magistrada Muñoz.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias. Yo nada más insistiría en algo que me llama la atención de esta posición; o

sea, ¿que la competencia de un Tribunal, sea local o federal, está sujeto a que lo hagan valer en agravio los actores?

A mí me parece que la competencia es un aspecto que está y la procedencia de un juicio tampoco está sometida a que lo hagan valer los actores. A mí me parece que es una cuestión que debe de estudiar el Tribunal al que le corresponda.

Y además yo aquí citarí que creo que cuando estamos haciendo una aplicación de un principio constitucional, apegándome a las razones que ha dado la Suprema Corte Constitucional de Estados Unidos, por ejemplo, en la aplicación de los criterios de igualdad restringidos o abiertos, hablo de cuando estamos hablando en lo que se está verificando es la inconstitucionalidad de una norma, la carga de demostrar la constitucionalidad es del Estado, no de las partes en un juicio, porque estamos hablando de algo tan importante como los derechos fundamentales,. Estamos hablando de algo tan importante como la procedencia y estamos hablando de algo tan importante como el acceso a la justicia, que no podría justificarse su análisis en función de lo que nos dijeron las partes, le correspondería al estado justificar por qué sí y por qué no.

Ahora, ¿que existió una instancia local, porque el tribunal desechó, porque es irreparable? Eso no sería acceso a la justicia si le están diciendo que no procede su juicio porque es irreparable y no había tiempo para que él pudiera impugnar antes, o sea cómo puede haber acceso a la justicia.

Él no puede impugnar antes de que se valide y se validó y se tomó protesta y le confirmamos que se deseche, ¿eso sería acceso a la justicia?

Y en el otro, en el de agentes y subagentes, o sea, en uno hay 4 días, desde la toma de protesta hasta la, digamos, si eso es suficiente para que se agote la instancia local y la instancia federal.

Sencillamente no, porque nada más para cada una hay 4 y el tribunal local no lo admitió, lo consideró irreparable. ¿Eso sería acceso a la justicia?

Y en el otro peor, al día siguiente de la elección tomaron protesta, ¿cómo le haría para impugnar? ¿Cómo podría haber acceso a la justicia?

Yo sí insisto en que esto no puede estar a petición de parte y creo que deberíamos de no hacer una aplicación de una regla derivada de una ponderación hecha por la norma en atención al acceso a la justicia y la certeza que deriva en toda la Constitución y en todas las leyes de que existan plazos ciertos que garanticen la posibilidad de acceso a la justicia.

Cuando esto es así yo comparto absolutamente que la regla podría ser la ponderación de certeza por encima de acceso a la justicia, pero si no hay plazos fijos y si no hay posibilidad de que se garantice ese derecho fundamental no puede haber una regla general sobre una ponderación que está en el caso concreto y que habría que ver en cada uno de los supuesto, si existe o no la protección del derecho de acceso a la justicia.

La ponderación es una regla no de eliminación de uno de los principios en colisión, sino es el que se afecte en menos medida y con esa cuestión, como estamos planteando o como se plantea en los proyectos, se está eliminando el acceso a la justicia, porque no están garantizados ni en plazos ni es posible hacerlo.

Entonces, yo todas estas razones creo que las agregaría, pero si no hay más intervenciones, tomaremos la votación y veríamos.

Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización Magistrada Presidente.

Magistradas Yolli García Alvarez.

Magistrada Yolli García Alvarez: Conforme con todos los proyectos con los que se dio cuenta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruíz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruíz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos de los juicios 145 y 151 y en contra de los proyectos de los juicios 142 y 147, por considerar que no se actualiza la causa e improcedencia de irreparabilidad por toma de protesta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruíz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 145 y 151 fueron aprobados por unanimidad, en tanto los proyectos de los juicios 142 y 147 se aprobaron por mayoría, con su voto en contra, Magistrada Presidente.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 142 se confirma la resolución impugnada y se exhorta al ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, en términos del último considerando del fallo.

En el juicio ciudadano 145 se confirma la negativa de expedirle la credencial para votar con fotografía a la actora y se apercibe a la autoridad responsable, en términos del considerando quinto de la resolución.

Se amonesta al titular de la Coordinación del Registro Civil del estado de Tlaxcala para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente los requerimientos que le sean formulados en términos del último considerando de esta sentencia.

En el juicio ciudadano 147 se revoca la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y se desecha la demanda que originó el juicio ciudadano local, por lo que se dejan intocadas la validez de la elección y el nombramiento expedido a favor de Benjamín Calvo Martínez.

En el juicio ciudadano 151 se confirma la resolución impugnada.

Magistradas, si ustedes no tuvieran inconveniente, ya lo adelanté, pero agregaría las consideraciones vertidas en esta sesión como voto particular en los juicios ciudadanos 142 y 147, si ustedes no tienen inconveniente.

Secretario, por favor tome nota.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Claro Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Secretario Rodrigo Santiago Juárez, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo, por favor.

S.E.C. Rodrigo Santiago Juárez: Con su autorización Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con un juicio ciudadano de este año.

El juicio ciudadano 143 fue promovido por Pedro Gutiérrez Gutiérrez en contra de la resolución de 30 de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, la cual confirmó la improcedencia del medio impugnativo, promovido ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, relativo a la designación de Humberto Domingo Mayance Canaval, como consejero político estatal, del referido partido en dicha Entidad.

La pretensión del actor es que en esta instancia se anule el procedimiento, por medio del cual se designó a Humberto Mayance como consejero, pues a su parecer, la aceptación de dicho ciudadano a ese cargo, así como la permisión de dicho nombramiento por parte

del Comité Directivo Estatal, son contrarias a lo previsto en la normativa partidista.

Los agravios planteados en esa instancia, con los cuales pretende demostrar la ilegalidad de la resolución del Tribunal Local, están dirigidos a evidenciar el incorrecto actuar de los órganos partidistas, los cuales recondujeron su escrito inicial a la vía de la denuncia.

Se propone desestimar los agravios, porque como se razona en el proyecto, desde un inicio el actor eligió de manera incorrecta el medio apto para lograr su pretensión, de ahí que el cambio de vía por parte del órgano partidista en nada le perjudique, al contrario, se estima que dicha decisión era la más favorable a sus intereses.

En el proyecto se analiza que como lo decidió el Tribunal Local, el medio idóneo para controvertir la decisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, era el juicio para la protección de los derechos político-partidarios del militante, y no el recurso de revisión.

En ese sentido, se estima que si el medio apto para promoverse dentro del plazo de cuatro días, y el actor presentó su demanda fuera de ese término, con la justificación de que promoviera un medio distinto, la conclusión a la cual arribó el Tribunal Local, en cuanto a la extemporaneidad del medio, y por lo tanto, la inutilidad de reencauzarlo al juicio apto para restituir los derechos del demandante, se estiman correctas.

Por lo anterior, al desestimarse los planteamientos de la enjuiciante, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias, magistrada.

Yo comparto el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración, estoy de acuerdo con las consideraciones de fondo; incluso, trayéndolo a colación un poco, de lo que yo hablaba hace rato de que en mi concepto, los agravios o los asuntos que se deben presentar a esta Sala, deben ser estudiados siempre a la luz de los agravios que se plantean.

Aquí incluso hay una parte en el proyecto, en el que se le dice al actor, la Sala o la ponente, no se pronuncia al respecto de si son vigentes o no los medios a los que se le dice que no se le van a reencauzar, porque no hay agravio en ese sentido.

Entonces, yo creo que por estas razones, yo compartiría totalmente el proyecto, me parece adecuado el tratamiento que se le da, pero sí estaría en contra de la forma en cómo se nos presentó.

Ya también lo habíamos discutido en otras sesiones. El Tribunal tiene un proyecto de lenguaje ciudadano, en el que implica modificar la forma en la que nosotros escribimos y damos a conocer nuestras determinaciones.

Yo creo que en la forma en que se nos presenta, no hay realmente un cambio en este uso de lenguaje ciudadano, hay un cambio en el formato, un cambio en el orden de cómo se nos presentan las cosas, pero no en este lenguaje ciudadano, porque la idea de que de este lenguaje ciudadano es presentar las sentencias de manera sencilla, que la lectura sea amigable, que todo mundo la entienda, y si nosotros tenemos que agregar un sumario de la decisión que es un resumen, pues quiere decir que necesitamos apoyarnos de un elemento para que se pueda entender nuestra sentencia, cuando la idea es que el lenguaje ciudadano, el uso de este lenguaje ciudadanos nos lleve directamente a que con la sola lectura de la sentencia, se pueda entender para todo mundo, de manera fácil lo que esta Sala toma en decisión.

Entonces, yo no compartiría la forma en que se nos presenta y yo votaría entonces en contra del formato que se utiliza, y a favor del fondo de las consideraciones que se presentan.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistrada, por favor.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Solamente para expresar mi disenso, en relación, igual en cuanto al formato de la sentencia, que sí ha sido arduo el trabajo que ha realizado esta sala, en relación a lograr este lenguaje ciudadano y que pues estamos únicamente ya en avanzado este trabajo sólo para ya determinar el formato definitivo que yo creo que es materia de tipo institucional, que sea del consenso del pleno.

Entonces, en ese aspecto pues sí, también estaría en disenso con la propuesta del formato. En cuanto al sentido estoy de acuerdo con el mismo, porque lo considero correcto.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Yo nada más agregaría algo que me llama la atención, el sumario que se propone en cuanto a la forma no es porque no se entienda el fondo, es porque consideramos que hacer las cosas claras y sencillas implique identificar al receptor de un mensaje y yo estoy convencida que a mis magistradas les hablo en términos técnicos porque ellas lo requieren para efecto de que yo las convenza o no con los proyectos que propongo.

Pero difícilmente al justiciable y no porque sea una cuestión intrínseca a la persona, sino que creo que por las ramas profesionales los abogados hablamos de cierta manera y quienes no son abogados hablan de otra manera, como los doctores, los arquitectos tienen cada quien sus tecnicismos en cuanto a las profesiones.

Por lo mismo, cuando yo le estoy hablando al militante de un partido, al ciudadano de a pie o cualquiera que no es abogado, lo mismo que yo les digo a mis magistradas les tengo que decir de alguna otra forma para evitar los tecnicismos.

Entonces, si yo distingo al receptor del mensaje y veo que un proyecto de sentencia tiene lectores simultáneos, porque me leen los tribunales locales, me enteré en la Sala Superior si revisa, me leen las

magistradas cuando yo presento mi proyecto y además lo leen los abogados de las partes, pero también me lee el justiciable, yo no puedo adaptar la sentencia para todos en los mismos términos.

Entonces, cuando en la forma de este proyecto se presenta un sumario de la decisión, no es porque no se entienda, es porque le estoy mandando el mismo mensaje en términos distintos, atendiendo precisamente a esta diferencia entre los que son profesionales del Derecho y los que no lo son.

Y no creo que exista alguna forma de hacerlo distinto, esa es la propuesta, pero yo insisto, me sumo y me da muchísimo gusto saber que como lo han manifestado en las demás sesiones, esto es un proyecto que estamos trabajando, mi existencia en este punto es porque lleguemos al consenso necesario, que nos permita lograr una mejor comunicación con los justiciables y sea cual sea el formato debe de tener ciertos ingredientes que nos permitan comunicarlos y no simplemente pensar que hablamos claramente, porque insisto, hablamos claramente pero con quien estamos hablando es fundamental para traducir el mensaje.

Eso es lo único que yo agregaría y si no hay más intervenciones, Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Alvarez: Conforme con las razones que se dan en el fondo, pero en contra del formato que se utilizó.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: En favor del proyecto, pero en contra del formato que se circuló.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada ponente, Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad respecto al fondo y consideraciones, pero rechazado por mayoría en cuanto a su formato.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 143 se confirma la resolución impugnada.

Magistradas, propongo a la Magistrada Yolli, si ustedes no tienen inconveniente, para que se la encargada del engrose en cuanto a la forma y si no tuvieran inconveniente, yo pediría que el juicio ciudadano de los términos en la forma en que se presentó se agregara como un voto razonado al proyecto, si usted me hiciera el favor de hacer el engrose.

Gracias, Secretario, por favor tome nota de esto y dé cuenta, por favor, con los restantes asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

El juicio ciudadano 140 fue promovido en contra del acuerdo de 27 de junio último, dictado por el juez instructor del Tribunal Electoral de Oaxaca, a través del cual propuso a la Presidencia de este Tribunal el desechamiento del recurso de inconformidad, promovido por los

recurrentes, en contra de los resultados de la elección extraordinaria en el municipio de Sam Juan Mixtepec, Oaxaca.

Se propone el desechamiento de plano de la demanda, puesto que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal, por lo que no es definitivo y firme.

Además, aún si se impugnara el desechamiento, el actor carecería de interés, pues se impugnó una decisión antes de su validación.

El juicio ciudadano 144 fue promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que canceló el registro del actor como candidato al cargo de alcalde propietario en la localidad de Puerto Morelos del municipio de Benito Juárez.

En tanto, el juicio ciudadano 150 fue promovido en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que declaró la nulidad de los comicios por usos y costumbres, de las autoridades auxiliares de la agencia de policía de Guadalupe Victoria, y ordenó la celebración de nuevas elecciones.

Se propone desechar de plano las demandas, por extemporáneas, al tomar en cuenta que, como se sostiene en los proyectos, por tratarse de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

En el primer juicio, ya que la resolución controvertida fue notificada al actor el 2 de julio, por lo que el plazo para la presentación de la demanda, feneció el 6 de julio y el juicio se promovió hasta el 7 siguiente.

Además porque el juicio sería inviable, pues el actor no podría alcanzar su pretensión, ya que la planilla que pretende encabezar, obtuvo el tercer lugar en la citada elección. De ahí que revocar la inelegibilidad en nada le beneficia.

El juicio 150, la resolución controvertida fue notificada al actor el 6 de julio, por lo que el plazo para la promoción de la demanda, feneció el 10 siguiente, fecha en la que se presentó ante el Ayuntamiento, pero se remitió hasta el 12 siguiente, al Tribunal responsable.

De ahí los desechamientos propuestos.

Es la cuenta, magistrada Presidente.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias. Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

A mí me gustaría hacer algunas consideraciones en torno al JS144 y el 150.

En el JS144, yo comparto que el actor no alcanzaría ninguna de sus pretensiones, porque el acto reclamado es la resolución por la cual le revocaron el registro y lo declararon inelegible.

Sin embargo, ya se llevó a cabo esa elección y en los resultados, el actor quedó en tercer lugar. Por lo tanto, si el actor tuviera razón en que sí es elegible y tendría que quedar registrado, ningún efecto práctico tendría, para efectos de ganar la elección o de tomar el puesto, porque ese quedó en tercer lugar, no ganó la elección. Entonces, yo comparto que se actualice la causa de improcedencia de falta de interés, porque no obtiene ningún beneficio.

Sin embargo, yo no comparto las consideraciones de una propuesta y algunas razones que se dan en el proyecto, en relación a considerar que el medio es extemporáneo, porque tratándose de este tipo de elecciones, todos los días y horas son hábiles.

Y en esto, por eso yo propondría una razón concurrente, en el JS144.

Ahora, para expresar cuáles son las razones por las que yo no acepto que se hable de todos los días y horas inhábiles, me iría también a manifestar por qué no estoy de acuerdo con lo que se propone en JDC150, y por qué considero que aquí todos los días y horas hábiles no pueden considerarse de la misma forma que lo hacemos en los procesos electorales.

Primero, porque estamos hablando nuevamente de cuestiones, de agentes y subagentes, que de entrada nos hablan de una situación ajena y diversa a lo que pasa incluso en los municipios, que es nuestra demarcación constitucional más pequeña.

Es difícil que garanticemos que un Ayuntamiento esté abierto todos los días y todas las horas hábiles; es difícil que le garanticemos a las personas que viven fuera de las cabeceras municipales, que con cuatro días y sin contar sábados y domingos o días festivos, ellos van a poder presentar sus medios de impugnación ante los Tribunales Locales, por la distancia que existe a veces desde la sede de los Tribunales Locales, o bien porque los ayuntamientos que son las autoridades responsables, para efecto de este tipo de elecciones, no trabajan sábados y domingos, o al menos nosotros no podríamos garantizar, que esa es la razón, por la que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que en procesos electorales, en elecciones constitucionales, todos los días y horas son hábiles, porque está garantizado que tratándose del Instituto Federal Electoral o los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, están abiertos.

Se puede ir, porque está garantizado que quienes están inmersos en la elección, sea en la etapa administrativa, sea en la etapa, de las etapas previas a la jornada electoral, están abiertos para recibir impugnaciones y los Tribunales Locales también están abiertos.

Pero esto no se puede predicar de las elecciones de agentes y subagentes municipales o las de alcaldías, porque aquí intervienen los ayuntamientos, y difícilmente las personas podrían tener asegurado que estas autoridades estuvieran funcionando las 24 horas todos los días de la semana.

Igual los Tribunales Locales o por la distancia que existe, creo que tendría que considerarse esta situación.

Así que a mí me parece que en el caso del 150, pues él presentó su recurso ante el Ayuntamiento a los cuatro días, pero era domingo, y la autoridad lo remitió hasta el día siguiente, y aquí se considera extemporáneo, y en el 144 estamos también en una cuestión de fines de semana intermedios que hacen improcedente el juicio.

Y estas son las razones por las cuales yo no estaría de acuerdo en el 150, la propuesta extemporánea ni en las razones adicionales que se dan en el 144 para esta situación, pero sí a favor del desechamiento por falta de interés jurídico.

No sé, Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias Magistrada, yo adelanto que estaría de acuerdo con los dos proyectos, el presentado por la Magistrada Muñoz, el 144 y el 150 que presenté yo.

Primero, yo creo que no fue ni ajenos ni diversos a la elección, incluso la propia norma e incluso la tesis que dio origen a nuestra competencia, que son parte integrante del ayuntamiento y de ahí se nos dio competencia a las salas, que después retomó el legislador.

Y en segundo término, yo veo también que hay que aquí ninguno de los actores en ninguno de los asuntos se queja, por ejemplo, de que hubiera estado cerrada la oficina de la autoridad responsable, que no la hubiera encontrado, que no hubiera habido nadie que le recibiera su demanda o alguna otra razón, la que fuera, por la cual hubiera estado imposibilitado para presentarla oportunamente.

Incluso en otro tipo de elecciones en las que estamos de acuerdo las tres integrantes que pudiera o que aplican estos plazos y horas y todos los días y horas son hábiles, si alguien llega y señala o nos hace ver que hubo una imposibilidad para presentarla, se ha permitido que se reciba o se tenga conocimiento de ese asunto, aún cuando venga de manera extemporánea ¿por qué? Porque en la puerta lo entretuvieron más tiempo para recibirle, porque estaba cerrado, porque la autoridad no estaba, porque el que abría tenía candado, por las razones que se aleguen, en este caso no hay ninguna razón, nadie está alegando esa imposibilidad y bueno.

Peor la más fuerte en mi concepto es que nosotros para poder determinar si se trata o si aplicamos el que todos los días y horas son hábiles, para poderlo hacer tenemos que ver si estamos en presencia o no de un proceso comicial, es en realidad o no un proceso electoral y yo creo que sí, que estamos eligiendo a miembros que van a integrar los ayuntamientos, además en los cuales conforme el 116, el 115 y las propias normas que se dan en sus propios estados, ya sea en su legislación electoral o en sus propias legislaciones municipales, se establecen una serie de reglas.

Yo no creo que la actuación aquí de los municipios sea discrecional, creo que los municipios se tienen que sujetar a estas reglas o estos lineamientos que se les dan y ellos a su vez emitir estas convocatorias y estos lineamientos que, si consideramos que son contrarios a la ley, a la Constitución o que están vulnerando alguna garantía, como ciudadanos podemos hacerlo valer e impugnarlos, lo que tampoco ocurre en este caso.

Y yo creo que aquí habiendo estas convocatorias, esos lineamientos, esos lineamientos no fueron controvertidos, estamos en la presencia de un verdadero proceso comicial en lo que hay un procedimiento periódico para la elección de estos miembros y en los que hay reglas establecidas con anterioridad.

Entonces, al estar en presencia de este proceso comicial en mi concepto sí debe aplicarse todos los días y horas son hábiles y por tanto para mí fueron presentados de manera extemporánea.

Eso sería todo lo que yo diría Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: señora Magistrada, adelante.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Como yo le dije a la Magistrada, bueno, en los lineamientos de cada estado tiene sus leyes municipales, su constitución y prevé este tipo de elecciones, ya sea como agentes, como alcaldes incluso los agentes de policía están previstos.

Entonces, creo que ha reunido los requisitos de una verdadera elección, en el que se regulan por la normatividad especial que se vea.

Ahora bien, creo que este criterio ya lo hemos tenido o lo hemos aceptado pues hemos tenido las elecciones de agentes municipales de Tabasco, hemos tenido las de Veracruz y creo que no hemos objetado que los sábados y domingos sean inhábiles para el cómputo de los plazos.

Por eso es que yo abonaría en este sentido en los proyectos tan sentido que protesta.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Nada más voy a hacer una precisión, porque creo que a lo mejor no fui muy clara en cuál es mi posición.

Yo no estoy hablando si son o no elecciones o si las leyes, si las convocatorias tienen eso, yo estoy hablando de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que en su Artículo 7, párrafo primero, dice que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Esto es el Artículo 7 me está diciendo cómo computar los cuatro días a que se refiere, la procedencia del JDC federal, ni local, ni de agentes, ni mucho menos.

El siete me dice cómo computar los días y horas hábiles, y en su segundo párrafo me dice que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

Entonces, la Ley está diciendo: “cuando sean procesos federales o locales, todos los días y horas son hábiles, y cuando no, descuentas los inhábiles”

Vamos a hacer una interpretación extensiva del proceso local, para meter en el proceso local a las agencias municipales y a los otros, o vamos a entender por procesos locales, los municipales. A mí me parece que tiene regulaciones distintas.

La Ley me dice: “Los procesos locales para elegir a municipios o para elegir a los integrantes de los municipios, o para elegir a los diputados locales y vienen todos los plazos” Una cuestión muy distinta, es una demarcación menor que son las agencias municipales o las alcaldías.

Ahí está la interpretación. Yo lo que estoy proponiendo es cómo interpretamos el Artículo 7, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y no las convocatorias, ni los reglamentos, no las leyes de municipios; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Eso es lo que yo estoy proponiendo y a mí me parece que es más apegado a hacer una interpretación de que los procesos locales se refieren a los procesos para elegir a los integrantes de los municipios y a los integrantes de los diputados y que este tipo de elecciones están ajenos a ellos, y que por lo tanto, no entran dentro de los plazos para contar también los días inhábiles o los fines de semana.

Y en cuanto a si hemos votado a esto, yo he votado en contra en otro asunto en relación con esta posición, y por eso me remito a la congruencia también de esa decisión.

Esas serían nada más mis precisiones. No sé si hay más intervenciones.

Secretario General, por favor, entonces la votación.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Alvarez: Conforme con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto del juicio ciudadano 140 en sus términos, a favor del sentido en el juicio 144, pues coincido en el desechamiento por falta de interés del actor, pero no en las razones para su extemporaneidad y en contra del juicio ciudadano 150.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el proyecto del juicio ciudadano 140, fue aprobado por unanimidad; el del 144 fue aprobado por unanimidad con su voto concurrente, y el proyecto del juicio ciudadano 150, se aprobó por mayoría, con su voto en contra.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

En consecuencia en los juicios ciudadanos 140, 144 y 150, se desechan de plano las demandas.

Y nuevamente, magistradas, si no tuvieran inconveniente, les pediría agregar las consideraciones que aquí he vertido, como un voto concurrente en el 144, y como un voto particular en el 150.

Si no hay inconveniente, yo las agregaría. Por favor, tome nota, Secretario.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Claro, Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Y al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la Sesión.

Buenas noches.

--o0o--